



Cánticos 89 Prueba hechos

Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 84/2018

En Madrid, a 15 de junio de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXXX, en nombre y representación del XXXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF), de 5 de abril de 2018, por la que se confirma la resolución de 2 de marzo, del Comité de Competición, en la que se acordó imponer la sanción de 602 euros de multa al XXXX, por una infracción de las contenidas en el artículo 89 del Código Disciplinario de la RFEF.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 23 de diciembre de 2017 se disputó el partido entre el XXXX CF y el FC XXXX, correspondiente a la Jornada nº 17, del Campeonato Nacional de Liga de Primera División

Con fecha 8 de enero de 2018, el Presidente de la Liga Nacional de Fútbol presentó escrito de denuncia de determinadas actuaciones producidas en el citado partido, relativas a la entonación de cánticos que incitan a la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, las cuales, según el denunciante, serían contrarias al régimen jurídico previsto en el Código Disciplinario de la RFEF. Asimismo, en el citado escrito se solicitó la iniciación del correspondiente procedimiento extraordinario disciplinario.

El 10 de enero de 2017, el Comité de Competición acordó la apertura del procedimiento sancionador que concluyó, tras los trámites oportunos, con la imposición de sanción pecuniaria de 602 euros, en aplicación del artículo 89 de Código Disciplinario de la RFEF.

Contra dicho acuerdo recurrió el Real Club Deportivo de la Coruña, ante el Comité de Apelación, que confirmó la decisión del Comité de Competición, en resolución de 5 de abril de 2018.

SEGUNDO. El 25 de abril de 2018, ha tenido entrada en este Tribunal el recurso presentado por D. XXXX, en nombre y representación del XXXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la RFEF, de 5 de abril de 2018, por la que se confirma la resolución de 2 de marzo, del Comité de Competición, en la que se acordó imponer la sanción de 602 euros de multa al XXXX, por una infracción de las contenidas en el artículo 89 del Código Disciplinario de la RFEF.

TERCERO. El día 25 de abril de 2018, el Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEF el recurso y solicitó de la misma informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la RFEF el 26 de abril, con fecha de entrada en el Tribunal de 27 de abril de 2018.

QUINTO.- Mediante providencia de 30 de abril de 2018, se acordó conceder al recurrente un plazo de 5 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del informe de la Federación y poniendo a su disposición el expediente. El recurrente contestó el 11 de mayo de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el art. 84.1 a/ de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente y audiencia.

CUARTO. El hecho que ha sido objeto de sanción es el siguiente:

- En el minuto 83 del partido, unos 1300 aficionados locales ubicados en la grada de animación denominada grada fans XXXX, concretamente en los sectores 116, 118 y 120, impares Fondo Sur, entonaron de manera coral y coordinada durante unos 10 segundos “ XXXX CABRÓN, ESPAÑA ES TU NACIÓN”.

En relación con este hecho, se ha impuesto sanción al Club de 602 euros, en aplicación del artículo 89 del Código disciplinario de la RFEF. Dicho artículo establece que: “Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos serán sancionados como infracción grave y se impondrá la sanción, según determine el órgano disciplinario competente en base a las reglas que se contienen en el presente ordenamiento, de multa en cuantía de 602 a 3006 euros, inhabilitación o suspensión por tiempo de un mes a dos años o de al menos cuatro encuentros, o clausura total desde un partido a dos meses”.

QUINTO. El recurrente solicita que se revoque y deje sin efecto la sanción disciplinaria impuesta, así como cuanto más procedente sea conforme a derecho.

Con independencia de otras consideraciones, las alegaciones en las que sustenta sus pretensiones el Club recurrente, sintetizando, son las siguientes: del material probatorio obrante en el expediente no queda acreditado el cántico denunciado; el Club ha actuado con la debida diligencia; y ausencia de tipificación.

SEXTO. La primera alegación se refiere a que no ha quedado acreditado el cántico por el que se ha sancionado al Club. Pone de manifiesto que no hay ninguna constancia del hecho, ni en el acta arbitral, ni en el informe del Coordinador de seguridad y entiende que el Informe de la Liga no tiene carácter probatorio.

También afirma que el encuentro transcurrió de forma pacífica, sin que en el estadio se realizasen cánticos que pudiesen ser considerados como irrespetuosos, violentos, agresivos, intolerantes o xenófobos o contrarios a la dignidad y el decoro deportivos. A continuación, dice que el cántico, de haberse producido fue aislado irrelevante escaso en el tiempo y en ningún caso desencadenó un comportamiento contrario al ordenamiento disciplinario federativo vigente en el miembro de producirse.

En relación con esta alegación es preciso tener encuentra un conjunto de elementos.

1/ Es cierto, como dice el recurrente, que ni en el acta arbitral, ni en el informe del Coordinador de seguridad, consta el hecho por el que se ha sancionado al Club. Y estos documentos tienen presunción de veracidad.

2/ Hay, no obstante, que examinar los elementos probatorios que obran en el presente expediente. El informe de la Liga y la prueba videográfica que se ha aportado al expediente. En cuanto al primero, carece, es cierto, de presunción de veracidad. Pero también lo es que es susceptible de tener un valor probatorio, el que corresponda en cada caso. Y esto es lo que aquí corresponde analizar.

3/ En el presente expediente se ha aportado una prueba videográfica que ha sido atentamente examinada por el Tribunal. Tras su visionado y escucha puede concluirse que, si bien su calidad sonora no es buena, sí tiene la suficiente como para apreciarse el cántico que ha sido sancionado con base en la denuncia de la Liga, documento que aunque, como se ha dicho, no goza de presunción de veracidad, si

puede valorarse como elemento probatorio en el presente recurso, pues lo afirmado en dicho documento coincide con lo que se escucha en dichas grabaciones.

4/ Por otro lado, habiéndose sancionado al Club por un acto contra la dignidad y el decoro deportivo, el contenido del informe del coordinador de seguridad es perfectamente compatible con los hechos que se exponen en el informe de la Liga y que han sido sancionados en el presente expediente.

Lo anteriormente expuesto, podría llevar a este Tribunal a dar por probado el cántico de referencia. Pero es necesario, en el presente caso, realizar algún análisis más.

SÉPTIMO. En el presente recurso, ha de tenerse en cuenta que el recurrente ha fundamentado su petición en varias sentencias y entre ellas una Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo Nº 8, de 16 de noviembre de 2016, en realidad de 23 de noviembre de 2018, en la que se dice “...Y en el vídeo, aunque se escuchan con dificultad los cánticos de “árbitro valiente”, es lo cierto que en el mismo no se aprecian los aficionados que se dice en número aproximado de mil ochocientos espectadores aficionados del equipo local emitieron los cánticos ni la zona que ocupaban, resultando asimismo insuficiente como prueba de cargo de los hechos imputados”.

La doctrina que parece mantener la Sentencia es que, aunque se oigan los cánticos, con dificultad, no se puede dar por probado el hecho porque no se aprecia que fueran emitidos por el número de espectadores que se afirma en la denuncia.

El Tribunal Administrativo del Deporte no puede estar de acuerdo con el razonamiento de la Sentencia, en la medida que el número de espectadores que emiten un cántico no forma parte del tipo infractor. Se trata de una información adicional cuya ausencia de comprobación exacta no tiene por qué afectar al cumplimiento del tipo, que es un cántico, con un contenido que afecte a la dignidad o el decoro deportivo. El supuesto número de espectadores, el número de veces, cuándo, la gravedad de su contenido, la parte del estadio en la que se produzca y otras muchas circunstancias, susceptibles de aparecer en cada caso concreto, todo eso, podrán ser elementos a valorar en la responsabilidad o en la elección de una sanción. Pero lo que no comparte este Tribunal es que, oyéndose el cántico, no se pueda dar por probado porque no está probado que lo han hecho un número de personas determinado. La lógica nos llevaría a pensar que si no se hubiese aportado dicho dato en la denuncia, el cántico sí que podría haberse considerado probado (siempre que se oyese en la prueba videográfica).

Dicho lo anterior y teniendo en cuenta que la Sentencia alegada no puede como considerarse como Jurisprudencia en sentido estricto, este Tribunal entiende que el cántico ha quedado probado, por los razonamientos expuestos más arriba, sin perjuicio de manifestar el mayor respeto por lo dispuesto en dicha Sentencia, que goza de la autoridad del órgano judicial que la ha emitido.

OCTAVO. Por lo que se refiere a la segunda alegación, en el presente caso nos encontramos, al tratarse una infracción contra la dignidad o el decoro deportivo, fuera del ámbito de la violencia y, por tanto, la culpabilidad del Club hay que examinarla a luz de la culpa in vigilando y de los principios generales del derecho sancionador y no del artículo 15 del Código Disciplinario.

El Tribunal Administrativo del Deporte comparte la preocupación que se manifiesta en el Preámbulo de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, “ por fomentar la dimensión social del deporte como educador en valores”. Y entiende que el deporte tiene que manifestarse, dentro de la convivencia social, como “una escuela de vida y de tolerancia, especialmente en la infancia, la adolescencia y para los jóvenes, que eduque y no deforme”, tal y como expresa el citado Preámbulo. Pues bien, esta concepción, parece evidente no debe limitarse solo al ámbito de la violencia, sino que por su propia naturaleza ha de trascenderla y producir eficacia en el ámbito de la cortesía, el decoro, el respeto y de la dignidad, entendida como el igual valor que tienen todos los que participan en el fenómeno deportivo. Y, de ahí, la tipificación de ciertas conductas, como infracciones a estos principios.

Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal ha venido manifestando también que, a efecto de imposición sanciones, el régimen de responsabilidad es diferente según nos encontremos en el ámbito de la violencia o, en el de la dignidad y el decoro deportivo. Y por ello, no dándose los requisitos del artículo 15 del Código Disciplinario de la RFEF, no se está en el ámbito de la violencia y, en consecuencia, han de aplicarse los principios generales del derecho sancionador, correspondiendo al órgano sancionador la prueba de la responsabilidad en el hecho, cuya comisión o inacción constituye la infracción. Esto, que no parece discutible, es lo que va a obligar a este Tribunal a estimar el recurso, tal y como se motiva a continuación en la presente resolución.

Como se ha señalado, la responsabilidad que han atribuido los órganos disciplinarios deriva de los principios generales del derecho sancionador, tal y como han sido recogidos en la legislación sancionadora vigente. Dice el artículo 28.1 de la Ley 40/2015 que “Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas..., que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa”. Y dentro de los grados de la culpa, en el presente supuesto, estaríamos ante un supuesto de culpa in vigilando que se fundamente en el nexo existente entre un club y su afición. Evidentemente, un club no puede insultar, salvo a través de sus representantes legales. Por otro lado, los jugadores o los técnicos tienen sus propias infracciones y sanciones tipificadas para casos como el que aquí analizamos. Pues bien, para que el cántico no quede sin sanción, cuando es proferido por personas que no son, ni jugadores, ni otras personas pertenecientes al club, se le atribuye una responsabilidad al club que solo puede fundamentarse, de acuerdo con la Ley, en la culpa in vigilando. El Club no es el autor de la infracción, pero se le exige responsabilidad en virtud de dicha culpa.

Se trataría de que el Club debe de realizar todas las acciones necesarias para impedir que se produzcan hechos que están sancionados por el Código Disciplinario o para mitigar los mismos. La repuesta a cuáles sean esas acciones estará en el propio el ordenamiento vigente. Y corresponde al órgano disciplinario demostrar tanto los hechos, como que el Club no ha cumplido con las acciones o medidas, cuya inexistencia hacer nacer la culpa in vigilando.

NOVENO. El Club niega su responsabilidad explicando todas las actuaciones que ha llevado acabo, para prever y mitigar los hechos, dando por cumplidas todas sus obligaciones. El Comité de Competición, sin embargo, afirma que no consta que el Club adoptara medidas o actuaciones complementarias para prevenir el cántico en una zona de aficionados y que no adoptó medidas posteriores, tales como mensajes anuncios por megafonía.

En cuanto a las medidas preventivas, la afirmación del Comité de Competición parece contradecir el informe de la Liga, al que se ha dado valor probatorio en el presente expediente, tanto por los órganos federativos, como por este Tribunal. En dicho informe, constan toda una serie de medidas preventivas que había adoptado el Club. Por ello, una referencia tan genérica, sin concretar qué medidas concretas son las que con carácter preventivo deberían haberse adoptado, para evitar un solo cántico, al final del encuentro, no constituye motivación suficiente para atribuir la culpabilidad al Club que, en este caso, recordemos se mueve en el ámbito de la culpa in vigilando.

Por lo que se refiere a las medidas posteriores al cántico, hay que partir de que lo que se ha producido en el presente caso es un cántico, una vez, al final del partido. Podría afirmarse que estamos ante un cántico aislado. Y dice el Comité de Competición que el club no adoptó medidas posteriores, tales como mensajes anuncios por megafonía. Pero esta afirmación, que en otros casos, podría determinar la culpabilidad, en el presente, resulta insuficiente. Hay que recordar que se produjo un único cántico, y que se produjo al final del partido. No hubo repetición de cántico alguno después.

Por otro lado, en el propio informe de la Liga consta que el resto de aficionados del estadio tuvieron en todo momento un adecuado comportamiento durante el transcurso del partido. Por tanto, puede deducirse que también lo tuvieron en los pocos minutos que restaban de partido. Lo que, a su vez, parece indicar que el cántico no produjo efecto accesorio alguno.

A lo anterior se une que el Club sancionado, a diferencia de otros, no ha venido teniendo problemas con los cánticos, lo que conduce también a la calificación del cántico como aislado. No ya en el partido, sino en un contexto mucho más amplio.

En conclusión, el carácter aislado del cántico y el momento en el que se hizo, conlleva a que la ausencia de un mensaje por megafonía, a posteriori, en este caso no sea coherente con la culpa in vigilando, pues se hubiera hecho o no, el único



cántico ya se habría producido. Teniendo en cuenta, además, el minuto en el que se encontraba el partido.

DÉCIMO. En fin, a la vista de la casuística con la que nos encontramos en torno a los cánticos y, no constando otra medida que el Comité considerase necesaria a posteriori, mas allá de la megafonía, entendemos que la culpa in vigilando no ha quedado probada. Y ello, porque con independencia de que el cántico sea reprochable, no se ha motivado, suficientemente, por el órgano sancionador la traslación de la responsabilidad al Club, por un cántico del que han sido autores una pequeña parte de los asistentes al encuentro, en el minuto 83 y que no se repitió ni, consta, produjera algún efecto en el resto de los asistentes.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXXX, en nombre y representación del XXXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 5 de abril de 2018, por la que se confirma la resolución de 2 de marzo, del Comité de Competición, en la que se acordó imponer la sanción de 602 euros de multa al XXXX, por una infracción de las contenidas en el artículo 89 del Código Disciplinario de la RFEF.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

LA PRESIDENTA

EL SECRETARIO